



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2011.**

**ACTOR: PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE  
TLAXCALA.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once, se da cuenta al **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, con copia certificada de las constancias que integran la controversia constitucional que se cita al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, a veintidós de noviembre de dos mil once.

Con la copia certificada del escrito de demanda y anexos que forman parte del expediente principal de la controversia constitucional citada al rubro, como está ordenado en el proveído de admisión de esta fecha, **fórmese y regístrese el presente incidente de suspensión**; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada, se tiene en cuenta lo siguiente:

**Primero.** En su escrito de demanda, el Poder Judicial actor impugna lo siguiente:

***“El acuerdo emitido por la LX Legislatura del Congreso del Estado Tlaxcala, el veintinueve de septiembre de dos mil once, específicamente el segundo punto del acuerdo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el tres de octubre de dos mil once, Tomo XC, Segunda Época, No. Extraordinario, cuyo texto es del tenor siguiente:***

***PRIMERO.*** Con fundamento en los artículos 45, 47, 54, fracción XXVII y 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 12 y 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; 2, 5, 9, fracción III y 83 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, y por las razones expuestas en la parte considerativa del presente dictamen determina **No ha lugar a reelegir y/o ratificar a la ciudadana Licenciada SANDRA JUÁREZ DOMÍNGUEZ, en el cargo de Magistrado Propietario integrante del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala.**

***SEGUNDO.*** Deberá llevarse a cabo la indemnización de la Licenciada Sandra Juárez Domínguez, en términos del considerando Noveno de este dictamen de evaluación.

***TERCERO.*** Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Licenciada SANDRA JUÁREZ DOMÍNGUEZ, por conducto del Secretario Parlamentario y remítase al Juzgado Primero de

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2011**

---

Distrito en el Estado de Tlaxcala, para informarle debidamente sobre el cumplimiento al fallo protector, así como al Ejecutivo para que lo mande publicar en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado; para hacer del conocimiento del funcionario judicial interesado y de la sociedad en general, los motivos objetivos y razonables que sustentan la decisión del presente acuerdo.

**Asimismo, se solicita la declaración de invalidez del noveno considerando del dictamen de evaluación, al que remite el segundo punto del acuerdo cuya invalidez se demanda, en lo que interesa, textualmente establece:**

**NOVENO.** En virtud de la no ratificación en su cargo de Magistrada de la Licenciada Sandra Juárez Domínguez, deberá de llevarse a cabo su indemnización hasta el día en que estuvo en ejercicio de sus funciones en términos de lo dispuesto por la ley Reglamentaria del artículo 123, apartado B, de la Constitución, siendo ésta, la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y la Ley Federal del Trabajo, y con cargo al Tribunal Superior de Justicia del Estado, sin violentar ninguno de sus derechos laborales. En efecto, la Licenciada Sandra Juárez Domínguez, al haberse desempeñado como Magistrado integrante del Poder Judicial del Estado, debe ser considerada como servidor público de dicho Poder, sin que ésta circunstancia derive en la existencia de determinada subordinación de dicho sujeto para con el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, y menos en el caso que nos ocupa, para con el Poder Legislativo del Estado. Luego entonces, en el supuesto de que alguna autoridad ordenara realizar los pagos por concepto de indemnización a la Ciudadana Licenciada y de que, conforme a derecho, éstos fueran justificables, compete al Poder Judicial conocer de dicha obligación, a través de sus órganos competentes.”

**Segundo.** En el capítulo correspondiente de la demanda, la parte actora solicita la medida cautelar en los siguientes términos:

**“VIII. CAPÍTULO DE SUSPENSIÓN.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y tomando en consideración que con el otorgamiento de la suspensión del acto cuya invalidez se demanda, no se pone en peligro la seguridad o economía nacional, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o se pueda afectar gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudieran obtenerse, además con el propósito de mantener viva la sustancia de esta controversia constitucional, SOLICITO en tramitación por cuerda separada SE CONCEDA LA SUSPENSIÓN de los actos cuya invalidez se demanda en esta controversia, para que las cosas se mantengan en el estado que actualmente guardan, es decir, para que no se ejecuten los efectos y consecuencias legales del acto tildado de inconstitucional y no se materialice el contenido del mismo, solicitando para el otorgamiento de la medida,**

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2011



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**se tomen en consideración las circunstancias y características particulares de la presente controversia, expresadas en el capítulo relativo a los conceptos de invalidez, sin perjuicio de que la determinación que ordene que las cosas se mantengan en el estado que guardan, no prejuzga sobre la legalidad de la situación que se mantiene, ni sobre los derechos o responsabilidades del que la solicita. Lo anterior, en términos de lo previsto por el artículo 388 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1º de la citada Ley Reglamentaria de la Materia.**

**La medida cautelar que se solicita es procedente atendiendo a la apariencia del buen derecho, en virtud de que la Segunda Sala de este Máximo Tribunal, al resolver las controversias constitucionales 56/2010 y 85/2010, determinó declarar la invalidez de los acuerdos impugnados, que se emitieron por el Congreso del Estado de Tlaxcala y que son similares al que se combate mediante la presente controversia.**

Tercero. Los antecedentes del acto impugnado, que se advierten del escrito de demanda, son los siguientes:

a) El diecisiete de septiembre de dos mil nueve, se concedió amparo a Sandra Juárez Domínguez, dentro del juicio de garantías 1506/2007, tramitado ante el Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Tlaxcala, para el efecto de que el Congreso estatal y su Comisión Especial de Diputados, dejaran insubsistente el dictamen de veinticuatro de marzo de dos mil siete, por el que se decidió no ratificar a la quejosa en el cargo de Magistrada del Tribunal Superior de Justicia estatal, y en su lugar emitieran otro debidamente fundado y motivado.

b) En contra de dicha sentencia, el Congreso estatal interpuso recurso de revisión, radicado ante el Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con el número de expediente 573/2009, resuelto por sentencia de dos de diciembre de dos mil diez, en la que se decretó la caducidad del recurso, quedando firme la sentencia de amparo, de diecisiete de septiembre de dos mil nueve.

c) Al quedar firme la sentencia dictada por el Juzgado de Distrito, se requirió al Congreso del Estado de Tlaxcala y a la Comisión Especial de Diputados de dicho órgano legislativo, para que dieran cumplimiento a la sentencia, lo cual dio lugar al dictamen de evaluación y el acuerdo legislativo impugnados en esta controversia constitucional.

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL 119/2011**

---

**Cuarto.** Los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que se deben tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la suspensión de los actos impugnados.

Como estudio preliminar, debe considerarse que la suspensión en controversias constitucionales se encuentra regulada en los artículos 14, 15, 16, 17 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, de cuyo contenido se advierte que sus características esenciales son las siguientes:

1. Procede de oficio o a petición de parte y podrá ser decretada en todo momento, hasta antes de que se dicte sentencia definitiva.
2. Procede respecto de actos que, atendiendo a su naturaleza, puedan ser suspendidos sus efectos o consecuencias.
3. No podrá otorgarse en los casos en que la controversia se hubiera planteado respecto de normas generales.
4. No se concederá cuando se pongan en peligro la seguridad o economía nacionales, las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano o pueda afectarse gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.
5. El auto de suspensión podrá ser modificado o revocado cuando ocurra un hecho superveniente que lo fundamente; y,
6. Para su otorgamiento deberán tenerse en cuenta las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional.

Al respecto, el Tribunal Pleno emitió la tesis de jurisprudencia **P./J. 27/2008**, cuyo texto es el siguiente:



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES.** La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”

(Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, correspondiente a marzo de dos mil ocho, página mil cuatrocientas setenta y dos, registro 170,007).

Como se advierte de este criterio jurisprudencial, la suspensión participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que, en primer lugar, tiene como fin preservar la materia del juicio, a efecto de asegurar provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia pueda ejecutarse eficaz e íntegramente, de modo que tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en tanto se resuelve el juicio principal.

Así, de la lectura integral de la demanda y sus anexos se advierte que la parte actora solicita la suspensión de los efectos del acto impugnado, consistente en el punto segundo del acuerdo legislativo emitido por el Congreso del Estado de Tlaxcala, el veintinueve de septiembre del año en curso, publicado en el periódico oficial del gobierno de la entidad, el tres de octubre siguiente, en cuanto remite al considerando noveno del dictamen de evaluación de la Comisión Especial de Diputados, encargada de

evaluar y dictaminar sobre la ratificación o no de los magistrados propietarios de plazo cumplido que integran el Tribunal Superior de Justicia Estatal, en el cual se precisó que: *“en el supuesto de que alguna autoridad ordenara realizar los pagos por concepto de indemnización a la ciudadana licenciada y de que, conforme a derecho, éstos fueran justificables, compete al Poder Judicial conocer de dicha obligación, a través de sus órganos competentes.”*

Atendiendo a las características particulares del caso y a la naturaleza del acto impugnado, **procede conceder suspensión para el efecto de que la autoridad demandada, Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se abstenga de determinar, precisar o reiterar, que en caso de que alguna autoridad ordene realizar los pagos por concepto de indemnización le correspondan a Sandra Juárez Domínguez (por su desempeño como magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado), compete al Poder Judicial actor *“conocer de dicha obligación.”***

Lo anterior, a fin de preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente la situación jurídica, el derecho o el interés del Poder Judicial actor, en cuanto a la autonomía e independencia judicial se refiere, hasta en tanto se resuelve en definitiva la controversia constitucional.

Esta medida cautelar sólo tiene como finalidad impedir la actuación del Poder Legislativo demandado, tendiente a reiterar los actos impugnados o sus efectos que se tildan de inconstitucionales por violación a los principios de autonomía e independencia del Poder Judicial actor, sin perjuicio de los requerimientos de pago que puedan haberse formulado a la parte actora, provenientes de autoridades jurisdiccionales no demandadas, contra los cuales no surte efectos la suspensión, al tratarse de actos que, en su caso, no están incorporados a la litis constitucional, siendo aplicable, por su contenido, la tesis **P.LXX/98**, del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de identificación, son los siguientes:





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

**CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL. PARA DECIDIR SOBRE LA SUSPENSIÓN POR HECHO SUPERVENIENTE O POR HECHO NUEVO ES PRESUPUESTO NECESARIO QUE ESTÉN INCORPORADOS A LA LITIS.** De lo dispuesto por los artículos 14, 18 y 22, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende, que para decidir sobre la procedencia de la suspensión en una demanda de controversia constitucional, sea de oficio o a petición de parte, es necesario, por una parte, que el actor haya señalado el acto o norma general respecto de lo cual se hará el pronunciamiento y, por otra parte, que ésta o aquél, se atribuyan a un ente demandado. Los anteriores presupuestos resultan aplicables tratándose de la suspensión por un hecho superveniente o por un hecho nuevo a que se refiere el artículo 17 de la propia ley, lo cual se corrobora si se tiene en consideración que en términos del artículo 18, en el eventual caso de que se concediera la medida cautelar, en el auto o interlocutoria de que se trate, se deben precisar los alcances y efectos de la suspensión y los órganos obligados a cumplirla y, por otra parte, en su oportunidad, al resolverse el fondo del asunto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá pronunciarse también sobre el hecho sobrevenido o el hecho nuevo y, en su caso, establecer los alcances y efectos de la sentencia, señalando con precisión los órganos del Estado obligados a cumplirla, las normas o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia, según lo dispone el artículo 41, fracciones I, IV y V, de la ley citada. Además, de lo establecido en el artículo 27 de la ley reglamentaria, se desprende que la ampliación de la demanda de controversia constitucional se actualiza dentro del plazo de quince días siguientes a la presentación de la contestación de la demanda, si en ésta apareciera un hecho nuevo, y hasta antes de la fecha del cierre de la instrucción, si apareciera un hecho superveniente.

(Semanao Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo VIII, diciembre de mil novecientos noventa y ocho, página setecientas noventa y uno, registro 195027).

Por las razones expuestas, la suspensión concedida no afecta la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se suspende el acuerdo legislativo impugnado en la parte que es motivo de impugnación, respetando los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA  
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 119/2011**

---

advierten elementos para determinar que el otorgamiento de la medida cautelar pueda afectar a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias particulares del caso y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 14 a 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

**ÚNICO. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala, en los términos de este proveído.**

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de noviembre de este año, dictado por el **Ministro instructor Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, en el incidente de suspensión de la controversia constitucional 119/2011, promovida por el Poder Judicial del Estado de Tlaxcala. Conste.